

Ley de Capitalización de la Ciudad de Buenos Aires (1826)

**El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del
Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:**

Artículo 1º

La ciudad de Buenos Aires es la capital del Estado.

Artículo 2º

La capital con el territorio que abajo se señalará queda bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República.

Artículo 3º

Todos los establecimientos de la capital son nacionales.

Artículo 4º

Lo son igualmente todas las acciones, no menos que todos los deberes y empeños contraídos por la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5º

Queda solemnemente garantido el cumplimiento de las leyes dadas por la misma Provincia, tanto las que consagran los primeros derechos del hombre en sociedad, como las que acuerdan derechos especiales en toda la extensión de su territorio.

Artículo 6º

Corresponde a la capital del Estado todo el territorio que se comprende entre el puerto de las Conchas y el de la Ensenada; y entre el Río de la Plata y el de las Conchas, hasta el puente llamado de Márquez, y desde éste, tirando una línea paralela al Río de la Plata, hasta dar con el de Santiago.

Artículo 7º

En el resto del territorio perteneciente a la Provincia de Buenos Aires se organizará por ley especial una Provincia.

Artículo 8º

Entretanto dicho territorio queda también bajo la dirección de las autoridades nacionales.

Sala del Congreso, en Buenos Aires, a 4 de marzo de 1826.

**ALEJO VILLEGAS
ARROYO PINEDO**

MANUEL DE

Secretario

Presidente

**El Poder Ejecutivo promulga la ley el día 6, y el 7 comunica al
Gobernador de Buenos Aires, quien de inmediato eleva los**

antecedentes a la Junta de Representantes. Pero en seguida el presidente Rivadavia da otro decreto, anulando a la Provincia de Buenos Aires como entidad política:

Buenos Aires, marzo 7 de 1826.

En consecuencia de la ley sancionada por el Congreso General Constituyente en 4 del presente mes de marzo, el Presidente de la República,

DECLARA:

Artículo 1º - Que el gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º - Que dicha ley y esta resolución se circulen a todas las corporaciones, tribunales y jefes de las oficinas de dicha Provincia, para que, dando a una y otra el más pronto cumplimiento, se pongan a disposición del ministerio a que correspondan.

Artículo 3º - Que los ministros por los departamentos respectivos, impartan desde luego a dichas corporaciones, tribunales y oficinas las órdenes que demande el servicio público.

Artículo 4º - Que le ministro de Gobierno queda especialmente encargado de la ejecución de la presente, que se publicará en el registro Nacional.

RIVADAVIA

Julián S. de Agüero

Fuente: Silva, Carlos Alberto: ***El Poder Legislativo de la Nación Argentina***. Tomo 1º, pp. 793/794, Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1937.
